RESOLUCIÓN 1924 DE 2015

(noviembre 3)

Diario Oficial No. 49.687 de 5 de noviembre de 2015

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la cual se autorizan las especies ícticas ornamentales aprovechables comercialmente, se establecen unas prohibiciones, se derogan las Resoluciones número 3532 del 17 de diciembre de 2007 y número 0740 del 4 de mayo de 2015 y se establecen otras disposiciones.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto número 4181 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dice: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución";

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap);

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 de 2011 estableció, como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990;

Que el artículo 5° del Decreto número 4181 de 2011, estableció las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), entre las cuales estan las siguientes: "4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el

territorio nacional... 8. Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios... 18. Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades...";

Que así las cosas, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca aplicar la Ley 13 de 1990 y Decreto número 1071 de 2015;

Que la Ley 13 de 1990 "por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca" tiene por objeto "regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido";

Que el artículo 2° de la Ley 13 de 1990 determinó que "... compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera" y el artículo 3° ibídem declaró la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social;

Que el artículo 2.16.5.2.4.1. del Decreto número 1071 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, define: "La pesca comercial ornamental es aquella que tiene por objeto la extracción de organismos acuáticos cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques o pozos, como simple adorno";

Que los artículos 2.16.5.2.4.2 y 2.16.5.2.4.3 del decreto antes mencionado establecieron que tanto para la extracción como para la comercialización de especies ornamentales se deberá contar con permiso de pesca comercial artesanal o permiso de comercialización;

Que mediante la Ley 17 de 1981 Colombia aprobó la "Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites)", la cual tiene como objeto la necesidad inaplazable de adoptar mecanismos apropiados para lograr la protección de la flora y de la fauna silvestre del comercio excesivo;

Que mediante Resolución número 3532 del 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Pesquera en su momento autorizó el aprovechamiento y la comercialización a nivel nacional e internacional de las especies ícticas ornamentales;

Que con el objeto de actualizar la información científica relacionada con la pesca de ornamentales en Colombia que permita tomar decisiones con relación al uso y conservación de dicho recurso, se ejecutaron los Convenios de Cooperación número 0003 de 2012 "Evaluación"

biológico-pesquera exsitu de las principales especies de peces ornamentales provenientes de Puerto Carreño, Inírida, Leticia y Villavicencio" y número 0033 de 2013 "Evaluación biológico-pesquera de las principales especies de peces ornamentales exportadas desde Colombia, Fase III", suscritos entre la Aunap y la Fundación para la Investigación y el Desarrollo Sostenible (Funindes) y número 0133 de 2014 con la Fundación Humedales;

Que con el resultado de las investigaciones antes mencionadas se logró identificar el número de especies ornamentales nativas objeto de comercialización y actualizar la información taxonómica de las mismas, totalizando 522 especies que pueden ser comercializadas;

Que mediante la actividad de cultivo debidamente autorizada por la Aunap, algunos permisionarios están produciendo alevinos y juveniles de especies nativas de consumo que pueden ser comercializados como peces ornamentales;

Que con las actividades de seguimiento y control, la Aunap evidencia que en Colombia se encuentran especies de peces ornamentales no nativas, las cuales fueron introducidas al país con fines de acuariofilia y están siendo utilizadas en la actualidad en procesos de acuicultura de peces ornamentales en sistemas cerrados;

Que los ejemplares obtenidos mediante este sistema productivo no están siendo utilizados para actividades de repoblamiento, siendo su uso exclusivo para la acuarofilia;

Que en ese orden de ideas, se hace necesario actualizar el listado de especies ícticas que pueden ser aprovechadas comercialmente como ornamentales, con el fin que la actividad sea eficiente, eficaz y garantizar un desarrollo responsable y sostenible de esta actividad;

Que por principios de eficacia y responsabilidad, para efectos de este acto administrativo se adoptan las siguientes definiciones:

- **Recurso Hidrobiológico**: "Es todo organismo perteneciente a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático" (artículo 7° de la Ley 13 de 1990).
- **Recurso Pesquero**: "Corresponde a aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio" (artículo 7° de la Ley 13 de 1990).

- Especie íctica ornamental: "Aquella cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques y pozos, como simple adorno" (artículo 2.16.5.2.4.1 del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015).
- **Especie no nativa:** "Especie, subespecie o taxón inferior e híbrido que se encuentra fuera de su distribución natural, pasada o presente, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos". (Gutiérrez *et al.*, (Eds), 2012).
- Acuicultura: "Cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control" (artículo 41 de la Ley 13 de 1990).
- **Veda**: "Restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada" (artículo 2.16.8.1. del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorizar*. **Autorícese** el aprovechamiento comercial ornamental de las siguientes especies ícticas nativas:

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO EN FORMATO PDF.

Parágrafo 1°. Atendiendo a la necesidad de preservar y conservar las siguientes especies ícticas ornamentales declaradas en peligro o vulnerables por el libro rojo de peces dulceacuícolas de Colombia (Mojica et al., 2012): Osteoglossum ferreirai (arawana azul), Potamotrygon motoro (raya motoro), Potamotrygon schroederi (raya guacamaya), Abramites eques (abramite), Pterophyllum altum (escalar altum), Osteoglossum bicirrhosum (arawana plateada), Potamotrygon magdalenae (raya Barranquilla), Potamotrygon orbignyi (raya común) y Caquetaia umbrifera (caquetaya), otras especies endémicas y de las que se tenga evidencia sobre su disminución poblacional, la Aunap tomará las medidas de manejo que considere necesarias para su aprovechamiento o restricción y/o recomendará al Comité Ejecutivo de la Pesca para establecer una cuota anual para su aprovechamiento.

Parágrafo 2°. Para efectos de control a la comercialización, el estatus de especie no identificada sp. (sigla de la palabra especie), solamente se asocia a aquellos individuos reconocidos bajo los nombres comunes referidos en este acto administrativo.

Parágrafo 3°. La extracción y demás actividades que se pretendan realizar con las especies aquí citadas están sujetas a la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y demás que se requieran.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la captura, transporte, acopio y/o comercialización de las especies de peces ornamentales listadas en el presente artículo en época de veda, conforme lo establecen las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2°. *Autorizar*. **Autorícese** el aprovechamiento comercial ornamental de alevinos y juveniles de las siguientes especies nativas que provengan de centros de cultivo autorizados con permiso vigente de la Aunap y demás que se requieran, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia:

Codificación Aunap	Especie	Nombre común o nombre comercial
600	Arapaima gigas	Pirarucú
601	Brycon amazonicus	Yamú o Sábalo
602	Brycon siebenthalae	Yamú
603	Colossoma macropomum	Cachama negra, gamitana, cherna, tambaqui
604	Piaractus brachypomus	Cachama blanca, pacú, morocoto, paco
605	Prochilodus magdalenae	Bocachico

606	Prochilodus mariae	Bocachico, coporo
607	Prochilodus nigricans	Bocachico
608	Pseudoplatystoma orinocoense	Bagre pintado
609	Pseudoplatystoma fasciatum	Bagre rayado
610	Pseudoplatystoma magdaleniatum	Bagre rayado
611	Sorubim lima	Blanquillo, cucharo

Parágrafo 1°. Prohíbase la extracción y comercialización de alevinos y juveniles de las especies listadas en el presente artículo que provengan del medio natural.

Parágrafo 2°. Los alevinos de la especie *Arapaima gigas*, producidos con fines ornamentales y provenientes de cultivo, están condicionados a lo siguiente:

- a) No se permite la comercialización de la especie como pez ornamental en el mercado nacional:
- b) Se permite la comercialización solo con destino al mercado internacional, previa autorización por parte de la Aunap y el cumplimiento de las normas establecidas por las entidades competentes en la materia, en especial las referidas al tema ambiental (CITES), zoosanitario, inocuidad y bioseguridad por las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Para la exportación de las especies listadas en el presente artículo, el permisionario deberá presentar un certificado de procedencia y/o factura del centro de cultivo en donde fueron producidas.

Artículo 3°. *Autorizar*. **Autorícese** el cultivo y la comercialización de las siguientes especies de peces ornamentales no nativas que están siendo cultivadas en el país con fines de acuarofilia.

Codificación Aunap	Especie	Nombre común o nombre comercial
700	Barbodes semifasciolatus	Barbus oro
701	Betta splendens	Betta
702	Carassius auratus	Bailarina
703	Dario kerri	Danio kerri
704	Dario rerio	Danio rerio
705	Desmopuntius rhomboocellatus	Barbus tetrazona
706	Devario malabaricus	Danio gigante
707	Glossolepis incisus	Australiano rojo
708	Gymnocorymbus ternetzi	Monjita
709	Helostoma temminkii	Gurami besador
710	Hemichromis bimaculatus	Ciclido joya
711	Hyphessobrycon flammeus	Tetra vonrio

712	Macropodus opercularis	Gurami paraíso azul
713	Melanochromis auratus	Ciclido auratus
714	Melanotaenia splendida	Arco iris splendida
715	Melanotenia boesemani	Arco iris boesemani
716	Melanotenia hebertaxelrodi	Arco iris axelrodi
717	Neolamprologus brichardi	Ciclido brichardi
718	Pelvicachromis pulcher	Ciclido pulcher
719	Pethia conchonius	Barbus rossy
720	Phenacogrammus interruptus	Tetra congo
721	Poecilia latipinna	Molly
722	Poecilia reticulata	Guppy de velo multicolor
723	Poecilia velífera	Molly de velo
724	Pseudotropheus elongatus	Ciclido elongatus

725	Pseudotropheus johannii	Ciclido johannii amarillo-azul
726	Puntigrus tetrazona	Barbus tetrazona
727	Tanichthys albonubes	Neon chino común
728	Thorichthys meeki	Cichlasoma meeki
729	Trichogaster chuna	Colisa chuna
730	Trichogaster fasciata	Colisa fasciata
731	Trichogaster labiosa	Colisa labiosa
732	Trichogaster lalius	Colisa lalia
733	Trichopodus leeri	Gurami perla
734	Trichopodus microlepis	Gurami luz de luna
735	Trichopodus trichopterus	Gurami azul
736	Tropheus tropheops	Ciclido tropheops
737	Xiphophorus helleri	Espada
738	Xiphophorus maculatus	Platys dorado
739	Xiphophorus variatus	Platys variatus amarillo

Parágrafo 1°. Las especies relacionadas en este artículo no podrán ser utilizadas con fines de repoblamiento en cuerpos de aguas naturales ni artificiales; su cultivo deberá realizarse en sistemas cerrados y bajo las normas establecidas en la Resolución del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) número 2424 del 23 de noviembre de 2009 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Parágrafo 2°. Cuando los permisionarios objeto de la presente resolución pretendan importar recursos genéticos (ovas, alevinos o parentales) de estas especies, deberán contar previamente con los permisos de las entidades competentes en la materia, en especial las referidas al tema ambiental, zoosanitario, inocuidad y buenas prácticas.

Artículo 4°. *Prohibir*. Prohíbase la captura del medio natural, el transporte y la comercialización de ejemplares vivos o de huevos de las siguientes especies ícticas, por el peligro que significa una eventual distribución de los mismos en aguas nacionales diferentes a las de su origen natural:

N°	Especie	Nombre común
1	Catoprion mento	Caribe jetudo
2	Pristobrycon aureus	Piraña
3	Pristobrycon calmoni	Piraña
4	Pristobrycon careospinus	Piraña
5	Pristobrycon maculipinnis	Piraña
6	Pristobrycon striolatus	Piraña, caribe

7	Pygocentrus cariba	Caribe
N°	Especie	Nombre común
8	Pygocentrus nattereri	Caribe
9	Pygopristis denticulata	Caribe morichalero
10	Serrasalmus altuvei	Piraña, caribe
11	Serrasalmus compressus	Piraña, caribe
12	Serrasalmus elongatus	Piraña, caribe
13	Serrasalmus gouldingi	Piraña, caribe
14	Serrasalmus hollandi	Piraña, caribe
15	Serrasalmus humeralis	Piraña, caribe
16	Serrasalmus irritans	Piraña, caribe
17	Serrasalmus maculatus	Piraña, caribe
18	Serrasalmus	Piraña,

	manueli	caribe
19	Serrasalmus medinai	Piraña, caribe
20	Serrasalmus cf. Nalseni	Piraña, caribe
21	Serrasalmus rhombeus	Piraña, caribe
22	Serrasalmus sanchezi	Piraña, caribe
23	Serrasalmus spilopleura	Piraña, caribe
24	Electrophorus electricus	Temblador, temblón

Artículo 5°. *Cordinación Interinstitucional*. Para efectos de la exportación de ejemplares de las especies nativas incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), los permisionarios atenderán la competencia asignada para tal efecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Los permisionarios objeto del presente acto administrativo deberán cumplir las normas sanitarias y demás a que haya lugar, con las entidades competentes.

Artículo 6°. Establézcase la obligación a los titulares de permiso comercial de peces ornamentales para que reporten en el registro de exportación el nombre científico, el nombre común y el origen geográfico de los peces ornamentales establecidos en este acto administrativo, con el fin de llevar un mejor y más eficiente control sobre las especies y volúmenes autorizados. Igualmente deberán presentar informes mensuales de las especies comercializadas, en los que deben anexar las listas de empaque. Para efectos de la prórroga el titular del permiso deberá presentar el informe anual de las actividades desarrolladas incluyendo modificaciones en infraestructura, si fuere el caso.

Artículo 7°. La Aunap podrá intercambiar información con instituciones similares de países fronterizos sobre las posibles modalidades de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros ornamentales transfronterizos que conduzcan a la homologación de la reglamentación, en concordancia con los tratados internacionales y las normas internas de ordenación pesquera.

Artículo 8°. A partir de la publicación del presente acto administrativo los permisos que tienen autorizadas la especies relacionadas en la Resolucion del Incoder número 3532 del 17 de diciembre de 2007, quedan cobijados hasta el término de su permiso con la presente resolución.

Artículo 9°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 13 de 1990, en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Resolución número 3532 de 2007 expedida por el Incoder y la Resolución número 0740 del 4 de mayo de 2015 expedida por la Aunap.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2015.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo